Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0253-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 10 ABR. 2014

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0399 - 2014 (21.Ene.14), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR BARTOLOME ARIAS** Ex - Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Pisco" - Pisco, contra la Resolución Directoral Regional N° 3700-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2273 (06.Set.10), se instauró proceso administrativo disciplinario a don **CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO**, Ex administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Pisco" - Pisco por haber incurrido en negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, con fecha 14.Nov.13 y mediante la Resolución Directoral Regional N° 3700 y como resultado del proceso administrativo disciplinario instaurado se le impone a don **CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO** la medida disciplinaria de ***separación temporal por TRES (03) meses sin goce de remuneraciones*** (...) por presunta negligencia en el desempeño de las funciones por la pérdida de 03 teodolitos, señalándose en el Artículo Cuarto de la citada Resolución lo siguiente: ***que la ejecución de la presente resolución cobra vigencia conforme a lo establecido en el numeral 237.2 del Art. 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.***

Que, no conforme con los resultados, don **CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO** interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 053-2014-GORE-ICA-DREI-CPPA/D a través del expediente administrativo N° 00399 (21.Ene.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, el recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - ***Que en su calidad de adminsitrador del Instituto tecnológico Público Pisco - Pisco tuvo conocimiento por indicaciones del Prof. Eduardo Gómez Quispe de la desapariciòn del almacen de 03 teodolitos el dia 16 de Enero 2008, lo que comunico a la directora Paula Miriam Garcia Rojas quien le indico haga la denuncia sin embargo la Policia Nacional no quizo atender la denuncia en razon de que lo debia hacer la titular de la Institución, sin embargo a pesar de haberle comunicado, lamentablemente no lo hizo en su momento. - Que a la Directora siempre se le comunicaba de las desapariciones quien debio adoptar las medidas de seguridad necesarias lo que nunca realizo a pesar de diversa peticiones efectuadas por el personal adminsitrativo y de servicios. - Que el proceso donde se le sanciona no esta investido del Principio de Legalidad pues se le atribuye responsabilidad pero la misma no ha sido motivado pues solo se explica en forma general y solo consignan razones mininas del sentido de su decisión referido a la descripcion de los hechos no habiendose tenido en cuenta que el almacen donde se encontraban los teodolitos era seguro que estaban en una caja con medidas de seguridad, tenia puerta de fierro, lunas polarizadas pero posterirmeete al terremoto 2007 colapso dicho almacen no pudiendo ingresar ningun personal. -Que una de las justificaciones de la sanción es el Informe emitido por la Policia Nacional (suscrito por el Comandante VILCA LANDAURO) quienes señalan que hubo negligencia por parte del personal del almacen pues el ambiente no contaba con medidas de seguridad, sin embargo es el mismo Comandante Vilca Landauro quien mediante Oficio N° 001-24-06-11 informa a la Directora que la firma que aparece en el Oficio N° 2271-10-XV-DTPI-CSP-SEINCRI de fecha 07.Mar.10 no es su firma. - Que el Exp. N° 9692 emitido por la PNP de Pisco donde se determina una presunta negligencia en el desempeño de las funciones no es una prueba idonea para sustentar la sanción pues con el Oficio N° 271-10-XV-DTPEI-RPI-CSP-SEINCRI/11-03-10 la Comisaria PNP de Pisco SEINCRI a traves del Comandante Julio Vilca Landauro se retracta del contenido del Exp. N° 9692. - Que no se ha tenido en cuenta que Pisco fue una zona afectada por el terremoto del 15.ago.07 y que los bienes quedaron a la interperie aunado a que la institución no contaba con cerco perimétrico. -Que no se ha citado al personal que estuvo encargado del almacén ni al personal de servicio que realiza labor de guardiania. - Que ha quedado demostrado que la Directora doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS jamas adoptó las medidas correctivas que le compete. -Que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER en ningun momento le dió la oportunidad de prsentar sus descargos habioendose violentado el Principio del Debido Procedimiento.***

Que, mediante el Expediente Administrativo 02120 (02.Abr.14) el recurrente don **CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO** deduce la Prescripción Administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 3700-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, solicitando el archivamiento del proceso administrativo por haber transcurrido mas de un año desde que la autoridad tomo conocimiento de los hechos materia del proceso, tal como lo establece el Art. 135° del DS N° 019-90-ED Reglamento de la Ley de Profesorado y Art. 173° del DS N° 05-90-PCM Reglamento

de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, pues el Director Regional tomo conocimiento de los hechos con fecha 26.Ene.2008 por lo que la acción prescribió el 28 Enero 2009, señala asimismo que el debido proceso es un derecho fundamental y una garantía aplicable en el ámbito administrativo, principio que no ha sido aplicado en su caso.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 teniendo en consideración que el mismo le fue notificado con fecha 10.Dic.13, según constancia obrante en el expediente. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente esta dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3700-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por haber sido dictada en contravención a la normativa pues se ha configurado la prescripción administrativa de la acción disciplinaria, por lo que el caso materia del presente se limita a analizar si acción administrativa disciplinaria ha sido efectuada con respeto del debido procedimiento.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: ***1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*** y el numeral 1.4 Principio de razonabilidad. Que señala ***Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".***

Que, asimismo el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: ***Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico***, concordante con lo señalado en numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa .- ***Motivación del acto administrativo.- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*** Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Que, bajo este contexto legal, se debe señalar que de la evaluación del acto resolutivo así como de los antecedentes que la precedieron, se evidencia que efectivamente con fecha 18.Ene.2008 el recurrente hizo de conocimiento mediante el Informe N° 09-2008-IST-P/JAA de la sustracción de los 03 teodolitos a la Directora del Instituto Tecnológico Publico Pisco doña PAULA MIRIAM GARCIA ROJAS DE ESPIRITU, además de haber comunicado en reiteradas oportunidades sobre la falta de seguridad de la Institución la cual tampoco contaba con el cerco perimétrico, y es recien en el año 2010 y solo como consecuencia de una denuncia efectuada por el Jefe de Formación General y Agroipecuaria por los mismos hechos (sustracción de 03 teodolitos) el Director Regional lo remite ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su evaluación.

Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)

Que, se evidencia asimismo que efectivamente con fecha 06.Set.10 mediante la Resolución Directoral Regional Nº 2273 se instauró proceso administrativo disciplinario a don **CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO**, Ex - Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Pisco" - Pisco, por Negligencia en el desempeño de la función, en razon de que en el Informe emitido por la Policia se señaló que el ambiente donde se encontraban los teodolitos no contaba con seguridad y el personal al relevarse en los servicios no mantenía un rol de relevo de los bienes y enseres a custodiar; con este acto administrativo se contraviene el Principio de Celeridad establecido en el nueral 1.9 del Articulo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General asi como lo establecido en el Art. 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS Nº 019-90-ED aplicable al caso y que señala lo siguiente - ***"El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."*** pues el proceso disciplinario se instaura recien el 06.Set.10 <u>despues de haber transcurrido mas de 02 años de que la autoridad competente el Director Regional tomo conocimiento de la sustracción de los Teodolitos</u>.

Que, de la misma manera en clara contravención a lo establecido en el Artículo 124º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS Nº 019.90-ED que señala lo siguiente: - ***Las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del Artículo 120 (*) del presente Reglamento serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley,*** pues el proceso administrativo disciplinario iniciado el 06.Set.2010, se excedió del plazo señalado pues a pesar de que el procesado con fecha 11.Nov.10 habia efectuado sus descargos a solicitud de la Comisiòn Permanente de Procesos Administrativo, despues de pesar 03 años mediante la Resolución Directoral Regional Nº 3700 de fecha 14.Nov.13 se impone a don **CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO** ex - Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Pisco" - Pisco, la medida disciplinaria de separación temporal en el servicio por TRES (03) meses, sin goce de remuneraciones.

(*)**Artículo 120.-** Los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las siguientes sanciones: c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días; d) temporal en el servicio hasta por 3 años; y, e) Separación definitiva en el servicio

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 003-2010-SERVIR/TSC la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha emitido **ACUERDO PLENARIO**, como precedente de observancia obligatoria para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del **<u>Principio de Inmediatez</u>** en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso éste acuerdo debe tenerse en cuenta.

Que, el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado - Empleador el cumplimiento del **Principio de Inmediatez** en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad. La transgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria.

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tácita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar, sin perjuicio de las responsabilidades Civil y Penal a que hubiera lugar.

Que, en tal sentido, para el caso materia de la presente se considera que hay transgresión del Principio de razonabilidad y celeridad, para la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario ***(conocimiento al Director Regional del robo de los Teodolitos efectuado por la Directora del Instituto Superior Tecnológico Público "Pisco" - Pisco el 26.Ene.2008 al de apertura del proceso el 06.Set.2010 - más de 02 años)***, como la transgresión del Principio de Inmediatez, por el considerable tiempo que transcurrió entre el 06.Set.2010, fecha en que la entidad inicio el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente y el 14.Nov.2013 fecha de emisión del acto resolutivo de sanción ***(más de 03 años)***, por lo que la entidad carecía de legitimidad para

imponer a la recurrente sanción alguna por los hechos imputados, conforme al precedente de observancia obligatoria establecida por el Tribunal del Servicio Civil señalada en la Resolución de Sal Plena N° 003-2010-SERVIR/TC al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida, por su inacción durante las de tres años (3) desde la fecha que el recurrente formulo sus descargos y la fecha que fue sancionado, pues no se evidencia que en el tiempo transcurrido desde la presentación de los descargos y la notificación de la Resolución sancionatoria se hubieran presentado circunstancias especiales o realizado diligencias adicionales destinadas a establecer certeramente la falta cometida y que pudieran servir de justificación a la demora en adoptar una decisión en el procedimientos disciplinario iniciado en el año 2010; por estas consideraciones la acción ha prescrito por lo que se estima que debe ampararse el recurso presentado.

Que los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, por lo que considerando que con la presente se ha dado tratamiento a lo relacionado a la responsabilidad administrativa, ello no inhibe de las acciones que conlleven a establecer la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar.

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 302-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto a don **CESAR BARTOLOME ARIAS CASTILLO** ex - Administrador del Instituto Superior Tecnológico Público "Pisco" - Pisco, contra la Resolución Directoral Regional N° 3700-2013 (11.Nov.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a las consideraciones señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal respecto de los bienes sustraidos.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer a la Dirección Regional de Educación que en forma inmediata y bajo responsabilidad disponga el inicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar en resguardo de los bienes del estado.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, **10 de Abril 2014**
Oficio N° 0607-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° **0253- 2014** de fecha **10-04-2014**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)